

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 511-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 27 de febrero del
2019

VISTOS:

El Expediente N° **201800113600** y el Informe Final de Instrucción N° 2503-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 16 de noviembre de 2018, referido sobre la supervisión realizada al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861, cuyo titular es la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20450675301**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 09 de julio de 2018, se realizó la visita de supervisión al Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861, operado por la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, por las inmediaciones de la Carretera Interoceánica Km. 353, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, el mismo que cuenta con Registro de Hidrocarburos N° **93837-060-050118**, con la finalidad de efectuar la supervisión operativa por comprobación de operaciones, donde se coordinó con el señor Rubén Mamani Tito identificado con DNI N° 42305881, quien al momento de la fiscalización conducía el medio de transporte.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 271-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 18 de julio de 2018, la unidad de transporte de combustibles líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861 operado por la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **93837-060-050118**, se habrían verificado el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verifico que el Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861 no cuenta con letrero reflectante en la parte delantera, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE.	Artículo 41° literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	El vehículo camión - tanque deberá llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (para los otros derivados) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2034-2018, de fecha 18 de julio de 2018, notificado el día 23 de julio de 2018, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal h) del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral **2.25¹** de la

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos. se encontraba tipificada en el numeral **2.26** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-113600 de fecha 26 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2034-2018.
- 1.5. Con Oficio N° 8105-2018-OS/OR DSR de fecha 17 de noviembre de 2018, notificado el 22 de enero de 2019², se comunicó a la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 2503-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 41° literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo para que la Administrada presente su descargo al Oficio N° 8105-2018-OS/OR DSR, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), operadora del Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861, con Registro de Hidrocarburos N° **93837-060-050118**, por contravenir las obligaciones establecidas en el literal h) del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.

2.1.2 Descargos.

a) Descargos al Oficio N° 3560-2018, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Informe de Instrucción N° 271-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, manifestando que, por un descuido del personal a cargo de la unidad vehicular de Placa N° B3D-981/V4B-861, no contaba con el letrero luminoso en la parte delantera con la leyenda respectiva.

Asimismo, reconoce la comisión de la Infracción administrativa señalada en el presente procedimiento administrativo.

Adjunta a su escrito de descargos: a) Copia del Acta de Fiscalización N° 201800113600 y, b) Tres registros fotográficos.

² Conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (normativa vigente al momento de la notificación), el acto administrativo correspondiente se dejó bajo puerta, debido a que hubo dos visitas de notificación infructuosas al establecimiento fiscalizado mediante las fechas 21 y 22 de enero de 2019, conforme el Acta de Notificación de la Cédula de Notificación N° 405-2019-OS/DSR, obrante en el presente expediente, cumpliendo las formalidades establecidas en el citado Texto normativo; la cual señala lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.5.- *En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

b) Descargos al Oficio N° 8105-2018-OS/OR DSR, que concluye con la responsabilidad de la Administrada.

Vencido el plazo para presentar su descargo, establecido en el numeral 1.5 de la presente Resolución, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3 Análisis de los descargos y evaluación de la supervisión.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El literal h) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece lo siguiente: *“h) Los vehículos que transportan Combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (para los otros derivados) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos como el número NU serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.”*

Corresponde señalar que ha quedado acreditada el incumplimiento materia de análisis, conforme lo observado en la visita de fiscalización de fecha 09 de julio de 2018, por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento N° 1: Se verificó que el Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° **B3D-981/V4B-861**, no cuenta con letrero reflectante en la parte delantera, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800113600, de fecha 09 de julio de 2018, en el que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hechos apreciada directamente en la visita de supervisión, conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

(...) 18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

Asimismo, los hechos consignados en el Acta indicada se tienen por ciertos, más aún cuando dicha acta fue suscrita por el señor Rubén Mamani Ttito, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 42305881, quien manifestó ser el conductor de la unidad vehicular supervisada, quien suscribió dicho documento sin formular reserva alguna respecto de su contenido, derecho reconocido en el artículo 165° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (vigente al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 2503-2018-OS/OR MADRE DE DIOS).

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la empresa fiscalizada incumplió la obligación establecida en el literal h) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.

De la misma forma, debemos señalar que conforme al numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, se establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, siendo que, en el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **93837-060-050118** es la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, por lo que, es su responsabilidad, como titular de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De la revisión de los documentos presentados por la fiscalizada en sus descargos, donde indica que ha colocado el letrero en la parte delantera de la unidad vehicular de placa N° B3D-981/V4B-861 con pintura reflectante y con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, con la finalidad de ser visible en la carretera para los demás choferes de vehículos en circulación; sin embargo, dicha situación no la eximiría de responsabilidad administrativa, toda vez que, la administrada se encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

De otro lado, cabe señalar que si bien la empresa fiscalizada ha presentado registros fotográficos, se advierte que, dichas fotografías no se encuentran fechadas, por lo que, tales subsanaciones *no* han sido realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (23 de julio de 2018), tomándose como fecha del levantamiento del incumplimiento, la fecha de presentación de su escrito de descargos, es decir, el 26 de julio de 2018; razón por la cual no se configura un eximente de responsabilidad.

Siendo esto así, al haberse realizado las acciones correctivas con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las mismas serán consideradas como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción en el presente Informe Final de Instrucción, debiendo señalarse que el inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ establece como criterio

para la graduación de las multas: “Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden de ideas, se considera como primera condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria del **Incumplimiento N° 1**, realizada por la empresa fiscalizada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, debe aplicarse un factor atenuante de -5%, toda vez que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la empresa fiscalizada, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “*El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador*”.

Siendo que, para el presente caso, se considerará como segunda condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la fiscalizada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través de su escrito de descargo de fecha *26 de julio de 2018*, es decir, presentó su reconocimiento dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que era hasta el *30 de julio de 2018*; motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50% de la sanción correspondiente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, considerando que la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.1.1. Determinación de la Sanción propuesta.

⁴ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 511-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Se verificó que el Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861 no cuenta con letrero reflectante en la parte delantera, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE.	Artículo 41° literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.25	Hasta 600 UIT y/o STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20115, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que el Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861 no cuenta con letrero reflectante en la parte delantera, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE. Artículo 41° literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM..	2.25 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no lleva el letrero en la parte delantera y trasera con pintura reflectante con la palabra PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE. Sanción 0.05 UIT (Por cada letrero) Sanción: 0.05 UIT	0.05

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos. se encontraba tipificada en el numeral **2.26** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral **2.25** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 511-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Para el presente caso, se considerará como primera condición atenuante de la responsabilidad el factor atenuante del -5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al **Incumplimiento N° 1**, corresponde aplicar a la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
Se verificó que el Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa N° B3D-981/V4B-861 no cuenta con letrero reflectante en la parte delantera, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE.	2.25	0.05	SI (5%)	0.047⁷

De la misma forma, se considerará como segunda condición atenuante de la responsabilidad, por haber reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.047	0.023 ⁸	0.023

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el cuadro precedente por el **incumplimiento N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁷ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.0475 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁸ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.0237 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.**, con una multa de **veintitrés milésimas (0.023)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800113600 -01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de Reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES NORKA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Madre de Dios
Osinergmin**